

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 18 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Jaime Benafont carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia, y remitidos los autos ante el Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin la licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es

indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más acertada aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Octubre último, y en vista de lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspon-

diente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopten las medidas que con arreglo á la ley procedan.

Cuarta. Para garantizar asimismo en las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que antes se mencionan, el uso del timbre correspondiente, será requisito indispensable, antes de archivarlos, que se pasen al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que en su caso corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Quinta. A los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá en las localidades que no sean capitales de provincia el cumplimiento de las reglas anteriores en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Sexta. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado tendrán derecho á la participación de las multas que á causa de sus denuncias se impongan, en la parte que les está reconocida por el art. 79 del reglamento.

Séptima. El cumplimiento de las reglas anteriores no exime á las actuaciones judiciales respectivas de la visita por los Inspectores del Timbre nombrados por la Compañía y confirmados por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—
J. López Puigcerver.—Sr. Presidente
del Consejo de administración de la
Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4852

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á virtud de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilaplana ha presentado D. José Rabascall Pamies por motivos de falta de salud para desempeñarlo, lo cual justifica debidamente:

Considerando que al expediente se le ha dado la tramitación que ordena el Real decreto de 21 de Marzo de 1891, y que durante el tiempo hábil no se ha formulado reclamación en contra:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del citado Real decreto, el 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888, las excusas fundadas en defecto físico ó enfermedades pueden presentarse en todo tiempo y son admisibles; esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado aceptar al recurrente la renuncia del cargo de Concejal que ha presentado.

Tarragona 10 de Diciembre de 1897.—
El Vicepresidente, José Vidiella.—
Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4853

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Besora Minguillot con motivo de haber renunciado su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilaplana, al apoyo de que sufre cierta enfermedad que le impide ejercerlo, lo cual justifica por medio de certificación facultativa:

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra las pretensiones del recurrente no se ha formulado protesta ni presentado reclamación alguna:

Considerando que son atendibles en todo tiempo que se presenten las excusas fundadas en defecto físico, enfermedad y edad sexagenaria, según lo establecido en los artículos 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y varias Reales órdenes; esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 10 de Diciembre de 1897.—
El Vicepresidente, José Vidiella.—
Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4854

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ferrán Nogués, Cura párroco y vecino de Conesa, contra el acuerdo de la Junta repartidora de consumos, fecha 16 de Diciembre último, rebajándole á 60 pesetas la cuota de 64.86 que tiene asignada en el reparto de arbitrios extraordinarios girado para el ejercicio económico de 1895-96 y pidiendo que por no contar con mas riqueza que su haber de 890 pesetas anuales se le fije su cuota en la justa proporción que corresponda á la que satisfacen los Profesores de primera enseñanza con familias de tres individuos y disfrute de haber de 625 pesetas:

Vistos los informes emitidos por la Alcaldía, los antecedentes reclamados para mejor proveer y lo resuelto por la Diputación en 12 de Noviembre del año próximo pasado, según lo cual el señalamiento de cuota al recurrente debe acomodarse á lo que le corresponde por su sueldo, no siendo por

tanto estimable lo que alega el Alcalde que cuente con otros emolumentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y siguientes del reglamento de 21 de Junio de 1889;

Esta Comisión, en el día 8 de los corrientes, con arreglo al caso 3.º de la vigente ley orgánica, declaró que el Rdo. D. Juan Ferrán Nogués, debe ser incluido en la categoría núm. 33 con la cuota que le corresponda por los dos individuos de que se compone su familia.

Tarragona 11 de Febrero de 1897.—
El Vicepresidente, A. Rossell.—
P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4855

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circulares

A tenor de lo que dispone el artículo 58 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder durante el mes de Febrero á la formación del apéndice al amillaramiento comprensivo de las variaciones existentes en la riqueza rústica y pecuaria y urbana en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales, con sujeción á las reglas establecidas por los artículos 48 al 57 inclusivos.

Para el mejor cumplimiento de este servicio deben las citadas Corporaciones procurar tengan conocimiento de ellos los contribuyentes, anunciándolo por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, y advirtiéndoles al propio tiempo el deber en que se hallan de presentar antes de finir el mes de Enero las declaraciones de alta ó baja que en su riqueza hayan experimentado.

Dichos documentos deberán quedar terminados y expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo, para que sin necesidad de previo aviso ó anuncio puedan los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

El art. 61 determina que practicadas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes deberán remitirse á esta Administración precisamente el día 1.º de Abril; esta oficina concede extrema importancia á este servicio por derivar del mismo la formación de los repartimientos de la contribución territorial en la que no es posible tolerar demora alguna.

Créome, pues, en el caso de prevenir á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia procedan desde luego al más exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto, procurando por todos los medios evitarme el tener que adoptar medidas de rigor que siempre me serán enojosas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1897.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4856

Por Real orden de 1.º de Junio del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo mes y comprendida en el apéndice al vigente reglamento de la Contribución industrial, que se publicó en los *Boletines oficiales* de esta provincia, correspondientes á los días 7 y 8 de Agosto último, se dispuso que quedaran subsistentes los epígrafes números 12, clase 4.ª de la tarifa 1.ª y 8, clase 5.ª de la misma tarifa que se refieren, el 1.º á los vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda, y el 2.º á los de tejidos é hilados de lana, algodón, etc., refundiéndose cada uno de ellos en el otro, y siendo la

cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que ambos comprenden.

Por consecuencia de esta reforma, los industriales comprendidos en el último de dichos epígrafes ó sean los del núm. 8 de la clase 5.ª, están obligados á satisfacer, en el corriente ejercicio, las cantidades que según las respectivas bases de población les correspondan por el aumento de cuota que la misma lleva consigo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que por esta Administración se ha practicado la liquidación correspondiente por las diferencias que resultan entre las cuotas con que figuran en matrícula y las que en virtud de la referida Real orden deben satisfacer, pasando el oportuno cargo á la Tesorería de Hacienda para que se verifique la cobranza.

Tarragona 20 de Diciembre de 1897.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4857

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Confeccionado el reparto de consumos de esta población para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Capsanes 19 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, José Pelejá Blanch.

Núm. 4858

Don José Cochs Figueras, Alcalde constitucional de la Selva,

Hago saber: Que durante el próximo mes de Enero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las instancias documentadas solicitando la transmisión de dominio de fincas rústicas, urbanas y ganadería, ó sea las altas y bajas en el amillaramiento, con objeto de formar con ellas el apéndice al mismo para el próximo año económico de 1898-99.

Selva 20 de Diciembre de 1897.—
José Cochs Figueras.

Núm. 4859

Terminado el repartimiento girado en esta villa para gastos de guardería rural, correspondiente al actual año económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes vecinos y forasteros y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Selva 20 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, José Cochs Figueras.

Núm. 4860

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos para el actual ejercicio económico de 1897-98, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bellvey 18 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, Gregorio Suau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4861

Don Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente y en méritos de las

diligencias para la exacción de costas causadas en la causa sobre hurto contra Jaime Xarruba Roig (a) Sístadó, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña y olivos, de extensión sesenta y siete céntimos de jornal, situada en el término de Espluga de Francolí y partida Serra; lindante por Oriente con Ramón Sans, por Mediodía con viuda de Pablo Anguera, á Poniente con el término Poblet y por Norte con Pablo Franqués; justipreciada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra campo y viña, de extensión noventa y seis céntimos de jornal, situada en el mismo término y partida Pla de la Ruda, conocido por Pla de Zaragoza; lindante á Oriente con Ramón Trullols, por Mediodía con un camino carretero, á Poniente con Ramón Badía y al Norte con herederos de Josa; justipreciada en ciento cincuenta pesetas... 150 ptas.

Tercera. Y una casa compuesta de planta baja, un piso y tejado, sita en dicha villa de Espluga y calle de San Antonio, señalada de número trece; lindante por delante ó sea Norte con la calle, por la derecha, entrada con casa de Ramón Majoral, por la izquierda con la de Antonio Ferrán y por detrás con almacén de Jaime Macaya; justipreciada en setecientas noventa y dos pesetas..... 792 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Enero próximo, á la hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores, para poder tomar parte en dicha subasta, consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que el documento en que se hace mérito de los títulos de propiedad, consistente en un posesorio pendiente de liquidación y registro, se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, sin derecho alguno á exigir otros.

Dado en Montblanch á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.— Juan Amat.— Ramón Viñas, Escribano.

Núm. 4862

Don Juan Closas Bernabé, segundo Teniente del primer batallón de Artillería de Plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor del expediente de abintestado con motivo del fallecimiento del soldado del Ejército de Filipinas José Josa Samuell á bordo del vapor «Alicante», en la travesía de Manila á esta capital el día tres de Julio último, llamo á Miguel y Antonia, padres del citado soldado y en su defecto á los parientes que dentro del cuarto grado civil puedan hacer valer sus derechos como herederos de los alcances que dejó el finado, presentándose los interesados en el término de treinta días en este Juzgado, sito Puerta de Santa Madrona, cuartel de Artillería de Plaza, ó por medio de apoderados en forma á reclamarlos.

Y para que este edicto tenga la debida publicación, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Barcelona diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.— Juan Closa.